

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 769

anulando la número 714 y dando normas para la formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana para la campaña 1951-52.

Fundamento

Llegado el momento oportuno para la formación del censo ganadero anual que, como una de sus misiones preferentes, encomienda al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de octubre de 1947, en su artículo 5.º, como asimismo para la formación de las declaraciones de producción de lana correspondientes a la campaña 1951-52 a que se refiere el apartado segundo de la Orden conjunta de ambos Ministerios, fecha 30 de abril pasado ("Boletín Oficial del Estado" número 121), esta Comisaría General,

al objeto de llevar a la práctica dichos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

Periodo declaratorio

Artículo 1.º Desde la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial del Estado", y hasta la fecha tope que para cada una de ellas se señala a continuación, deberá llevarse a cabo en las cincuenta provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero que afecte a las especies usualmente destinadas al consumo humano, y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos productores.

Este trabajo estadístico habrá de realizarse en cada provincia, dentro de la fecha límite establecida para cada una, en la siguiente forma:

a) Provincias de: Cáceres, Badajoz, Huelva, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Albacete, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, hasta el 31 de julio de 1951.

b) Provincias de: Salamanca, Zamora, Valladolid, Avila, Segovia, Soría, Guadalajara, Cuenca, Teruel, Zaragoza, Lérida, Huesca, Gerona, Logroño, Navarra, Burgos, Palencia,

León, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, Orense, Lugo, La Coruña y Pontevedra, hasta el 15 de agosto de 1951.

Ordenación provincial del periodo declarativo

Art. 2.º Siempre dentro del periodo establecido por el artículo anterior, y de acuerdo con las normas que disponga la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las Comisarias de Recursos, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, señalarán para los Municipios de la respectiva provincia fecha en que deberá llevarse a cabo la declaración de existencias de ganado y lana por todos los productores de cada término municipal.

Organismo ante quien deben presentarse las declaraciones individuales

Art. 3.º La declaración de existencias de ganado y lana a que se refieren los dos artículos anteriores, se presentará por ganaderos productores individuales ante la Junta municipal del censo ganadero, establecida de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 9.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 y apartado segun-

do de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril último, y formada en cada Municipio por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal técnico ejecutor; el Jefe de la Hermandad local de ganaderos y agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta. En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta del censo en lo que ésta estime pertinente.

Especies de ganado y clases de lana a que afecta la declaración

Art. 4.º La declaración de existencias de ganado, en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de "vacuno", "lanar", "cabrío" y "de cerda" en todas sus variedades, edades y cualesquiera que sea la finalidad de la explotación o destino que dé al ganado y el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

Por lo que se refiere a lana, será obligatoria la declaración simultánea de las existencias procedentes de campañas anteriores que quedaran en campo pendientes de venta o retirada en 1.º de mayo de 1951 (apartado segundo de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951) y la totalidad de la producida en el corte del año en curso, utilizando para ello las líneas correspondientes que en la casilla "lanas" figuran destinadas especialmente para ambos conceptos.

Forma de hacer la declaración

Art. 5.º La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores, y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, "cederá al declarante un ejemplar del documento CCD-20", que le servirá como comprobante de haber cumplimentado esta declaración y justificante de la tenencia lícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho documento se expedirá también en el caso de declaración escrita. El Inspector veterinario recibirá a estos fines las necesarias ayudas de la Junta del Censo.

El CCD-20 será preciso en todo caso para demostrar la tenencia legal del ganado o lana a que se refiere, y muy principalmente para la expedición de guías de circulación para

traslado de ganado al aprovechamiento de pastos, trashumancia, etc.

Formulario a emplear en la declaración

Art. 6.º Los comprobantes de declaración de existencias de ganado y lana CCD-20 a que se refiere el artículo anterior deberán extenderse precisa y únicamente en formulario según modelo, que se publica en anexo a esta circular, (*) el cual, editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, es repartido previamente a todos los Municipios. Este comprobante se expedirá en duplicado ejemplar para que, además del que se entregue como justificante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder de la Junta municipal del censo como antecedente para las comprobaciones que "a posteriori" fuera necesario realizar, así como para servir de base a la formación del resumen municipal de declaraciones de existencias.

Detalle de la declaración en casos especiales

Art. 7.º El ganado trashumante será declarado, en todo caso, ante la Junta del Censo del municipio donde se encuentre aprovechando pastos, siempre a nombre del propietario de las reses, exhibiendo la documentación de origen y con indicación en las casillas correspondientes del CCD-20 del lugar de invernada y duración de la misma. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados desglosarán estas declaraciones de ganado trashumante remitiéndolas a las Jefaturas donde el ganado ha de invernar, para conocimiento y demás efectos por parte de las mismas.

La lana correspondiente a cabañas trashumantes que por las circunstancias climatológicas del año en curso se hayan desplazado a los pastos de verano sin realizar previamente el esquila, será declarada forzosamente en los Municipios donde éste se lleve a cabo y quede depositada la lana.

Resúmenes municipales

Art. 8.º Dentro de los diez días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida como término para la formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana, el Inspector veterinario del partido, ante quien se

presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal, utilizando para ello los formularios resúmenes CCD-21 y CCD-22 que al efecto les han sido facilitados por la respectiva Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Estos resúmenes municipales se enviarán a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en la fecha de terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior, a los fines de que por dicha Jefatura se formule, en el plazo de veinte días, la estadística provincial.

En consecuencia, los plazos de remisión de resúmenes municipales a las Jefaturas Provinciales expiran en 10 y 25 de agosto, según provincias, de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 1.º, y, por tanto, las Jefaturas del Servicio, según caso, deberán terminar los resúmenes provinciales en 31 de agosto y 15 de septiembre, como máximo.

Revisión de las declaraciones presentadas

Art. 9.º Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo 2.º de esta circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando, por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto disponga, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas y procediendo, en caso contrario, a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para los efectos pertinentes.

Por lo que a lanas se refiere, estas Juntas municipales del Censo cuidarán de que la lana declarada esté en proporción con el número de cabezas realmente existentes, según las razas o variedades de ganado lanar que forman la cabaña del término municipal respectivo.

(*) (El modelo a que hace referencia la presente circular se publica en el "B. O. del E." núm. 182, de fecha 1.º de julio de 1951).

Por lo que respecta al ganado porcino en ceba para la campaña actual, será cuidadosamente detallado en el apartado correspondiente del CCD-20, debiendo incluirse en él los que se destinen a sacrificio en la campaña 1951-52, previo cebo con piensos o aprovechamiento de rastrojeras y montaneras, siendo requisito indispensable esta previa declaración para la venta en su día, ya con destino al consumo en fresco o a la industria de chacinería.

Extremos que debe contener la declaración

Art. 10. Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales, única y estrictamente a los conceptos contenidos en el formulario CCD-20, y por lo que afecta a la lana, se tendrán en cuenta los tipos establecidos en la Orden ministerial de 30 de abril último.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población

Art. 11. En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del período asignado al mismo para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán recogerse las declaraciones en cada una de dichas entidades menores de población. Igual ordenación se establecerá cuando un partido veterinario esté formado por varios Ayuntamientos, señalando el orden de prelación el Jefe provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con el Inspector provincial veterinario, Jefe del Servicio de Ganadería.

Formulación de declaraciones suplementarias

Art. 12. Los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de lana o ganado, empleando para ello, en todo caso, el mismo resguardo reglamentario CCD-20; declaraciones que serán admitidas por las Juntas del Censo ganadero, dándose siempre a dichos resguardos el trámite establecido en anteriores artículos de esta circular, formulando mensualmente los resúmenes de estas declaraciones adicionales en los correspondientes impresos CCD-21 y 22.

Rectificación del censo ganadero y de las declaraciones de existencias de lana

Art. 13. Con objeto de que el censo ganadero anual se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado en la primera quincena de diciembre de 1951 y primera quincena de marzo de 1952, mediante declaración de las altas y bajas por nacimiento o compra y por ventas, sacrificios o muertes, según formulario CCD-20-A, que se publicó como anexo a la circular número 714.

En las mismas fechas y análoga forma serán revisadas las declaraciones de existencias de lana.

Autorización de venta de lanas y obligatoriedad de exhibir la declaración de lana CCD-20 para contratar con las Agrupaciones de la industria textil

Art. 14. A efectos de lo establecido en los apartados cuarto, séptimo y octavo de la Orden ministerial conjunta de 30 de abril de 1951, los ganaderos productores de lana podrán gestionar la venta de la misma a las Agrupaciones gremiales de la industria textil tan pronto hayan realizado ante la Junta del Censo municipal correspondiente la declaración a que se refiere esta circular, exhibiendo para la realización de dicha venta el reglamentario justificante de declaración CCD-20, que deberá ser reseñado en la documentación de compra y peticiones de guía de circulación que por dichas Agrupaciones se expidan y soliciten.

Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones

Art. 15. Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta municipal y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectados por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Inspección de Recursos, Delegación Provincial de Abastecimientos o Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, competentes:

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida cooperación para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta circular, en que incurran las personas u Organismos a

quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

Colaboración de las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

Art. 16. Las Comisarias de Recursos de Zona de Abastecimientos en las provincias de su jurisdicción, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, adoptarán las medidas oportunas para el puntual cumplimiento de esta circular, debiendo dirigir los trabajos de formación del censo y declaración de existencias de lana, revisar y comprobar la veracidad de las mismas mediante sus elementos de inspección, y llevar a la práctica el resumen regional o provincial de existencias de ganado y lana, que será remitido a la Jefatura Nacional del Servicio en el plazo al efecto señalado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 26 de junio de 1951.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 182, de fecha 1-7-1951).

SECCION TERCERA

Núm. 3.420

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Se ha acordado anunciar subasta pública para contratar las obras de reparación del pavimento en el reparador del Hogar Pignatelli, con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Beneficencia y Obras Sociales) durante las horas y días hábiles de oficina.

El tipo de subasta es de pesetas 31.889'43 en baja, siendo la fianza provisional de 637'78 pesetas, equivalente al 2 por 100 del tipo de subasta, y la fianza definitiva, la que resulte de la aplicación de lo determinado en el artículo 1.º de la Ley de 19 de octubre de 1940, aplicable a lo provincial por Decreto de 2 de noviembre de 1940.

Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ir reintegradas con timbre de la clase 6.ª, o sea de pe-

setas 4'50, más el recargo del 5 % y se presentarán en la Secretaría de esta Excma. Diputación Provincial, en los días y horas hábiles de oficina, desde el siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta las trece horas del día 2 de agosto próximo.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación el día 3 de agosto próximo, a las trece horas.

Zaragoza, 4 de julio de 1951.—El Presidente, Fernando Solano.—El Secretario, Emilio Falco.

SECCION QUINTA

Núm. 3.390

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Subasta de inmuebles

D. Vicente Alvarez Baile, Agente ejecutivo de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza;

Hago saber: Que por débitos de Colecciones de Cupones a esta Delegación Provincial, se venderán en pública subasta los bienes que a continuación se expresan:

A D. José María Ramiro Ibáñez: Una radio "Invicta" 5 lámparas, tasada en 2.000 pesetas.

El acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 10 de julio de 1951, a las doce horas del medio día, en la Casa-Ayuntamiento de Calmarza, siendo posturas admisibles las que cubran dos tercios del tipo de tasación; y transcurrida una hora sin que se presente postor alguno ofreciendo dicho tipo, se admitirán, en otro plazo de media hora, las proposiciones que cubran el debido, recargo, gastos y costas del deudor.

Zaragoza, 2 de julio de 1951.—El Ejecutor, Vicente Alvarez.

Núm. 3.414

Servicio Nacional del Trigo

Cosecha 1951

Durante el presente mes de julio regirán en esta provincia los siguientes precios de tasa de las harinas panificables para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo del 84 por 100, cupo forzoso, 325'13 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno del 75 por 100, cupo forzoso, 293'74 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz del 80 por 100, cupo forzoso, 277'51 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 84 por 100, para maquileros, 154'29 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno del 75 por 100, para maquileros, a 159'74 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 80 por 100, cupo forzoso, 335'13 pesetas el quintal métrico.

La harina de trigo del 84 por 100, para reservistas de excedente, se seguirá vendiendo a 325 pesetas el quintal métrico, y la de centeno del 75 por 100, con igual destino, a pesetas 290 el quintal métrico.

Los precios de las harinas para maquileros anteriormente fijados lo son para las harinas procedentes de la pasada campaña. Los precios de las harinas para maquileros, procedentes de la actual campaña, serán fijados por esta Jefatura oportunamente.

Zaragoza, 3 de julio de 1951.—El Jefe provincial, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 3.358

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Celestino Miguel Caverro, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza);

Hace saber: Que por este Ayuntamiento, a instancia de Domingo Sarría Benavente, mozo del reemplazo actual, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento provisional para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, se instruye expediente para acreditar que Maximino Sarría Nogué, padre del referido mozo, se encuentra ausente y en ignorado paradero desde hace más de diez años, al objeto de justificar el derecho a disfrutar prórroga de incorporación a filas de primera clase, como comprendido en el caso 4.º del artículo 231 del mismo Reglamento.

En su consecuencia, se exhorta y requiere tanto al presunto ausente como a cualquier otra persona que pueda efectuarlo, comunique a esta Alcaldía el paradero del interesado, D. Maximino Sarría Nogué.

En Ejea de los Caballeros a 20 de junio de 1951. — El Alcalde, Celestino Miguel Caverro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.347

BATALLON DE MONTANA NUM. 8

CARBONEL CARBONEL (Jesús), hijo de Pedro y de Adoración, natural de Gallur (Zaragoza), vecino de Cabanillas (Navarra), de estado soltero, de 27 años de edad, de profesión canastero, gitano, domiciliado últimamente en Cabanillas (Navarra) y que prestaba sus servicios en el Batallón Montaña número 8 (Campamento de Igríes), comparecerá en el término de treinta días ante el Juez, Teniente D. Federico García Urieta, del mencionado Batallón, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Huesca, veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno. — El Teniente Juez instructor, Federico García Urieta.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.415

«Heraldo de Aragón», S. A.

Comunica a sus accionistas que desde el día 9 del corriente pagará en la Caja del Banco Aragonés de Crédito el dividendo activo correspondiente al ejercicio social de 1950 acordado en la Junta general de accionistas reglamentaria. El pago se hará contra el cupón núm. 44 de las acciones en circulación, del número 1 al 1.500.

Puede también efectuarse el cobro en la Caja de la Sociedad (Paseo de la Independencia, núm. 29), todos los días laborables, a las horas habilitadas para el despacho al público.

Caducan los cupones que existan pendientes de pago de ejercicios anteriores.

Zaragoza, 3 de julio de 1951.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Consejero-Secretario, Fernando de Yarza García.

TIP. HOGAR PIGNATELLA